

CONSTANCIA SECRETARIAL, febrero 08 de 2021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que las partes solicitan que del dinero consignado para este proceso, le sea entregado a la Cooperativa Coocalpro, valor con el cual se termina cancelar la totalidad de la obligación interés y costas.

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 0201

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCALPRO
DEMANDADOS: JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ
FERNANDO FRANCO
VASQUEZ Y JUSTO GERMAN SALAZAR
RADICADO: 170014003007-2019-00284-00

En memorial que antecede, el demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente..."

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por el apoderado judicial de la entidad demandante,

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas de embargo vigentes.

Ahora bien, En lo atinente a la solicitud que de los títulos consignados para este proceso, le sean entregados a la COOPERATIVA COOCALPRO, por estar suscrito por las partes, a ello se accederá.

Se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

Frente a la solicitud de renuncia a términos a ello se accede, dado que la petición se encuentra suscrita por la partes.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA COOCALPRO frente a los señores JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ, FERNANDO FRANCO VASQUEZ y JUSTO GERMAN SALAZAR, conforme el Art. 461 del C.G. P.

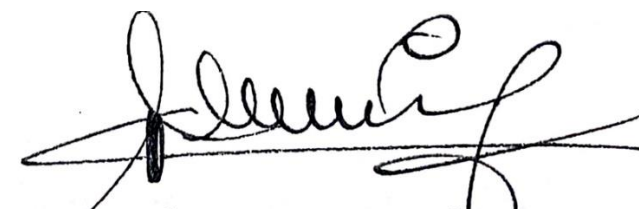
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO: AUTORIZAR a la COOPERATIVA COOCALPRO, NIT. 890.803.103-6 le sean entregados la totalidad de los títulos consignados para este proceso a la fecha de la presentación del memorial (18 de diciembre de 2020), los títulos restantes deberá entregarse al demandado que se le efectuó el descuento, de igual forma los títulos que se sigan descontando para este proceso deberán ser devueltos al demandado que se le realizo el descuento. Por lo anterior ofíciase a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución Civil de Manizales comunicando lo decidido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Cúmplase,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

WG